El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-002-2015-00504-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Consuelo Sánchez López

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema a tratar: RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ – FECHA DE ESTRUCTURACIÓN -** Para determinar la fecha a partir de la cual debe ser reconocida la pensión de invalidez, debe acudirse a las disposiciones que regulan el asunto, es así como el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado y; el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, precisa que mientras la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no tiene derecho a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, como lo sería por supuesto la pensión.

De las normas citadas, se colige fácilmente que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del momento en que se estructura el hecho invalidante, salvo que con posterioridad a esa calenda el afiliado haya disfrutado del subsidio de incapacidad, caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

(…)

Conforme al material probatorio adosado al expediente se encuentra acreditado que (i) la señora María Consuelo Sánchez López fue calificada el 15/04/2014 por la JNCI, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 53.35%, de origen común y con fecha de estructuración del 13/02/2013 –fls. 24 y s.s. cd. 1-, calenda que no fue reprochada por la entidad demandada ni por el otrora ISS; (ii) la referida señora solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez el 15/05/2014 –fl. 60-, la que le fue reconocida mediante Resolución N° GNR 388652 de 2014, a partir del 01/11/2014 –fls. 97 y s.s-..

Así mismo, con los documentos visibles a folios 26 y 117 del cd. 1, probó la demandante que el último subsidio por incapacidad que percibió fue por el periodo comprendido entre el 30 de enero al 28 de febrero de 2009.

Así las cosas y en atención a las disposiciones citadas previamente, es viable afirmar que el derecho pensional por invalidez a favor de la señora Sánchez López, debió causarse a partir del 13/02/2013, por lo que desde esta calenda era viable el reconocimiento del retroactivo correspondiente por esa prestación, por lo que haber dispuesto que lo era desde el 01/11/2014, contraviene el ordenamiento legal

Ahora, como a través de la Resolución N° GNR 388652 del 06/11/2014, Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a partir del 01/11/2014, es viable liquidar el retroactivo generado hasta un día antes a esta fecha, con base en el SMLMV porque sobre ese valor fue reconocida la prestación y a razón de 13 mesadas anuales por haberse causado con posterioridad al 31/07/2011, conforme lo dispone el acto legislativo 01/05.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Consuelo Sánchez López** contra **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, radicado bajo el N° 66001-31-05-002-2015-00504-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Demandada y su apoderado

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora María Consuelo Sánchez López que se declare que tiene derecho al reconocimiento de su pensión de invalidez desde el 13/02/2013, fecha en que se estructuró; en consecuencia, se condene a Colpensiones a pagar el retroactivo generado a partir de ese momento y hasta el 01/11/2014 por la suma de $12´999.083, debidamente indexado y, las costas del proceso.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el 15/04/2014 la JNCI la calificó con una PCL del 53.35% de origen común, estructurada el 13/02/2013; (ii) Colpensiones mediante Resolución N° GNR 388652 del 06/11/2014 le reconoció la pensión de invalidez a partir del 01/11/2014, en cuantía de un SMLMV; (iii) contra el citado acto administrativo presentó revocatoria directa y se allegó constancia de la EPS que da cuenta del no pago de incapacidades por parte de la EPS, petición que fue resuelta de manera negativa mediante Resolución N° GNR 118769 de 2015.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa indicó que la actora no acreditó de manera idónea el pago de su última incapacidad. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia del derecho”, “Cobro de lo no debido”, “Buena fe” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia Consultada**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, declaró que la actora tenía derecho a disfrutar su pensión de invalidez desde el 13/02/2013 y liquidó $12´998.200 por concepto de retroactivo pensional hasta el 31/10/2014, suma de la cual autorizó el descuento de los aportes a salud. Reconoció como indexación la suma de $1´534.054, liquidada hasta la fecha de proferimiento de la sentencia.

Para arribar a esa conclusión, expresó que se acreditó que la demandante fue calificada con una PCL del 53.35%, estructurada el 13/02/2013 y que Colpensiones le había reconocido la pensión de vejez a partir del 01/11/2014, mediante la Resolución N° GNR 388652 de 2014.

Ahora, conforme al artículo 40 de la Ley 100/93 y el artículo 3°del Decreto 917/99, la referida prestación debe reconocerse desde la fecha de estructuración de la invalidez, a menos que se hubieren cancelado subsidios de incapacidad, evento en el cual debe efectuarse una vez cese el pago de aquellos.

En el presente caso, la parte actora demostró con el documento visible a folio 26, que la última incapacidad que le fue cancelada fue la del 28/02/2009, documento que por demás no fue tachado de falso y que fue el mismo que la parte actora ya había presentado ante la demandada al pretender la revocatoria directa de la Resolución GNR 388652 de 2014, por lo que no se entiende por qué no se accedió a la misma.

Por lo visto, la última incapacidad se generó mucho tiempo antes de la estructuración de la invalidez, por lo que resulta evidente la prosperidad del retroactivo pretendido.

**1.3. Del grado jurisdiccional de consulta**

Por resultar la anterior decisión adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta a su favor, conforme lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes cuestionamientos:

1.1. ¿A la señora María Consuelo López le asiste el derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez desde el 13/02/2013, como se solicita en la demanda?

1.2. Si la respuesta al anterior interrogante fuere afirmativa, ¿Le asiste el derecho a la actora a que le sea ordenado el pago del retroactivo?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. De la fecha en que debe ser reconocida la pensión de invalidez**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Para determinar la fecha a partir de la cual debe ser reconocida la pensión de invalidez, debe acudirse a las disposiciones que regulan el asunto, es así como el inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado y; el artículo 3° del Decreto 917 de 1999, precisa que mientras la persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no tiene derecho a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, como lo sería por supuesto la pensión.

De las normas citadas, se colige fácilmente que la pensión de invalidez debe reconocerse a partir del momento en que se estructura el hecho invalidante, salvo que con posterioridad a esa calenda el afiliado haya disfrutado del subsidio de incapacidad, caso en el cual, el reconocimiento se debe efectuar una vez cese este pago, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Conforme al material probatorio adosado al expediente se encuentra acreditado que (i) la señora María Consuelo Sánchez López fue calificada el 15/04/2014 por la JNCI, con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 53.35%, de origen común y con fecha de estructuración del 13/02/2013 –fls. 24 y s.s. cd. 1-, calenda que no fue reprochada por la entidad demandada ni por el otrora ISS; (ii) la referida señora solicitó el reconocimiento de su pensión de invalidez el 15/05/2014 –fl. 60-, la que le fue reconocida mediante Resolución N° GNR 388652 de 2014, a partir del 01/11/2014 –fls. 97 y s.s-..

Así mismo, con los documentos visibles a folios 26 y 117 del cd. 1, probó la demandante que el último subsidio por incapacidad que percibió fue por el periodo comprendido entre el 30 de enero al 28 de febrero de 2009.

Así las cosas y en atención a las disposiciones citadas previamente, es viable afirmar que el derecho pensional por invalidez a favor de la señora Sánchez López, debió causarse a partir del 13/02/2013, por lo que desde esta calenda era viable el reconocimiento del retroactivo correspondiente por esa prestación, por lo que haber dispuesto que lo era desde el 01/11/2014, contraviene el ordenamiento legal

Ahora, como a través de la Resolución N° GNR 388652 del 06/11/2014, Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez a partir del 01/11/2014, es viable liquidar el retroactivo generado hasta un día antes a esta fecha, con base en el SMLMV porque sobre ese valor fue reconocida la prestación y a razón de 13 mesadas anuales por haberse causado con posterioridad al 31/07/2011, conforme lo dispone el acto legislativo 01/05.

En este orden de ideas, el retroactivo deberá liquidarse entre el 13/02/2013 y el 31/10/2014, por la suma de $12´998.200, conforme a la liquidación que hará parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia y sin perjuicio de lo ordenado en primera instancia respecto de los aportes al sistema de seguridad social.

**2.2 Indexación**

La condena por este concepto resulta factible, para mantener actualizado el valor de la obligación ante la pérdida del poder adquisitivo del peso, aplicando para ello los índices de precios al consumidor; por lo tanto, por este rubro, se reconocerá la suma de $2´579.538, conforme a la liquidación que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia.

Por último, en relación con la excepción de prescripción, la misma no está llamada a prosperar porque conforme a la fecha en que se hizo exigible el derecho -13/02/2013 e inclusive la fecha de presentación de la demanda -10/09/2015- conforme al acta de reparto del folio 27, es evidente que no transcurrieron más de 3 años.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se confirmará la decisión revisada, con excepción del numeral tercero que se modificará para actualizar la condena por concepto de indexación.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Consuelo Sánchez López** contra **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** por lo expuesto, salvo el numeral tercero que quedará de la siguiente manera:

*TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora María Consuelo Sánchez López, la indexación de la condena que a la fecha asciende a la suma de $2´579.538, pero que continuará causándose hasta que se cumpla con el pago de la obligación”.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

*ANEXO N° 1*

*LIQUIDACIÓN RETROACTIVO E INDEXACIÓN*



*OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA*

*Magistrada*